



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 4/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00073	Ejecutivo Singular	JAIME GUILLERMO RIVERA vs OSCAR JAVIER - MUÑOZ CABRERA	Auto resuelve no levantar medidas	03/06/2021
5200141 89002 2016 00203	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs ALDEMAR PALACIOS ENRÍQUEZ	Auto decreta medida cautelar	03/06/2021
5200141 89002 2018 00211	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIA SALOME LÓPEZ GUERRERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	03/06/2021
5200141 89002 2018 00228	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE ANTONIO GUERRERO	Auto reconoce personería	03/06/2021
5200141 89002 2018 00620	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GLORIA MARIA- MEZA DE ORTEGA Y OTRA	Auto resuelve solicitud de adición de auto	03/06/2021
5200141 89002 2019 00012	Verbal	LUIS ALFONSO - MENESES LAGOS vs JANETH DEL PILAR - DELGADO GONZALES	Auto decreta interrupción del proceso	03/06/2021
5200141 89002 2019 00355	Ejecutivo Singular	MILLER DARWIN DÍAZ ERAZO vs JHON JHIMI RIVERA ROSERO	Auto reconoce personería	03/06/2021
5200141 89002 2019 00581	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRIQUEZ	Auto reconoce personería ordena notificar en debida forma y otro	03/06/2021
5200141 89002 2021 00145	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs FERNANDO - MONTENEGRO CASTRO	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	03/06/2021
5200141 89002 2021 00155	Verbal Sumario	MARÍA MARLENY ORDOÑEZ DE ARCOS vs ANGELA CATHERIN MENESES MENESES	Auto admite demanda	03/06/2021
5200141 89002 2021 00157	Ejecutivo Singular	ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS vs ANA PATRICIA ERAZO MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	03/06/2021
5200141 89002 2021 00165	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs FABIO FELIPE LEGARDA JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	03/06/2021
5200141 89002 2021 00184	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs Mónica Vallejo Erazo	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	03/06/2021
5200141 89002 2021 00194	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	03/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/06/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00194-00
Demandante:	Caja De Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Dairy Yamile Santacruz Recalde

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE, con fundamento en un pagaré

Con auto de 26 de abril de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 14389

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$ 2.055.616,8 sin incluir el valor de las cuotas en mora.
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde 1º de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR
30/08/2019	\$ 342,602.80
30/09/2019	\$ 342,602.80
30/10/2019	\$ 342,602.80
30/11/2019	\$ 342,602.80
30/12/2019	\$ 342,602.80
30/01/2020	\$ 342,602.80
29/02/2020	\$ 342,602.80
30/03/2020	\$ 342,602.80
30/04/2020	\$ 342,602.80
30/05/2020	\$ 342,602.80
30/06/2020	\$ 342,602.80
30/07/2020	\$ 342,602.80
30/08/2020	\$ 342,602.80
30/09/2020	\$ 342,602.80
30/10/2020	\$ 342,602.80
30/11/2020	\$ 342,602.80
30/12/2020	\$ 342,602.80
30/01/2021	\$ 342,602.80
28/02/2021	\$ 342,602.80
30/03 2021	\$ 342,602.80
Total	\$ 6.852.056

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2º de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00184-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Mónica del Pilar Vallejo Erazo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora MÓNICA DEL PILAR VALLEJO ERAZO

Con auto de 23 de abril hogañó, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 3485 de 8 de julio de 2014 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora MÓNICA DEL PILAR VALLEJO ERAZO actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MÓNICA DEL PILAR VALLEJO ERAZO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. - 8312320021935

- a. \$ 24.604.410, por concepto de capital acelerado.
- b. \$ 4.449.583 por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 6 de abril de 2021, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada MÓNICA DEL PILAR VALLEJO ERAZO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

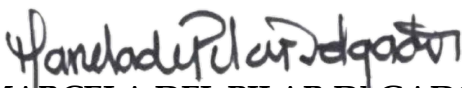
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora MÓNICA DEL PILAR VALLEJO ERAZO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-42798 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-000145-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Luís Fernando Montenegro Argoty

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra del señor LUÍS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY

Con auto de 25 de marzo hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 5055 de 17 de septiembre de 2014 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor LUÍS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. - 513200019033

- a. \$ 28.592.373, por concepto de capital acelerado.
- b. \$ 3.487.656.60 por concepto de intereses de plazo causados desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 17 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Pagaré No. - 4570217398603128

- a. \$ 1.148.532, por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Pagaré No. - 5406955135138729

- a. \$ 1.367.518, por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado LUÍS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 291 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor LUÍS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-136057 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00157-00
Demandante:	Ana Herlinda Villavicencio Bastidas
Demandado:	Ana Patricia Erazo Martínez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA PATRICIA ERAZO MARTÍNEZ

Con auto de 6 de abril de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo y las observaciones del escrito de subsanación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANA PATRICIA ERAZO MARTÍNEZ, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.400.000 por concepto de capital adeudado correspondiente a los meses de abril de 2020, hasta abril de 2021.
- b. Por los intereses de mora, sobre cada una de las cuotas vencidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. El valor de las cuotas que se lleguen a causar desde el mes de mayo de 2021, hasta que se profiera sentencia o se verifique el pago total, mismos que se cancelarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANA PATRICIA ERAZO MARTÍNEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00165-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.
Demandado:	Fabio Felipe Legarda J.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor FABIO FELIPE LEGARDA J.

Con auto de 8 de abril de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FABIO FELIPE LEGARDA J., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 806677

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$ 2.059.318,66 sin incluir el valor de las cuotas en mora
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR
28/09/2019	\$ 101.081,22
28/10/2019	\$ 103.810,42
28/11/2019	\$ 106.613,29
28/12/2019	\$ 109.491,85
28/01/2020	\$ 112.448,13
28/02/2020	\$ 115.484,23
28/03/2020	\$ 118.602,30
28/04/2020	\$ 121.804,57
28/05/2020	\$ 125.093,29
28/06/2020	\$ 128.470,82
28/07/2020	\$ 131.939,52
28/08/2020	\$ 135.501,89
28/09/2020	\$ 139.160,44
28/10/2020	\$ 142.917,77
28/11/2020	\$ 146.776,55
28/12/2020	\$ 150.739,52
28/01/2021	\$ 154.609,49
28/02/2021	\$ 156.989,35
Total	\$ 2.303.734,65

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida

- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 28 de septiembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021 de noviembre de 2020:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR
28/09/2019	\$ 93.369,34
28/10/2019	\$ 91.206,20
28/11/2019	\$ 88.984,66
28/12/2019	\$ 86.703,14
28/01/2020	\$ 84.360,01
28/02/2020	\$ 81.953,62
28/03/2020	\$ 79.482,26
28/04/2020	\$ 76.944,17
28/05/2020	\$ 74.337,55
28/06/2020	\$ 71.660,55
28/07/2020	\$ 68.911,28
28/08/2020	\$ 66.087,77
28/09/2020	\$ 63.188,03
28/10/2020	\$ 60.210,00
28/11/2020	\$ 57.151,56
28/12/2020	\$ 54.010,54
28/01/2021	\$ 50.784,71
28/02/2021	\$ 47.471,79
Total	\$ 1.296.817,18

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor FABIO FELIPE LEGARDA J, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 4 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 1º de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, para efectos de resolver la solicitud de adición y complementación de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, que dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago y ordenó el levantamiento de las cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto (N), junio tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00620 - 00
Ejecutante:	EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Ejecutadas:	Gloria María Meza de Ortega - Martha Alicia Vallejo de López.

RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

El señor apoderado judicial de las demandadas en este asunto, solicita la adición y complementación de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante la cual se revocó el mandamiento de pago y en su lugar se abstiene de librarlo, en el sentido de incluir la condena en costas y perjuicios, no solo por dicha revocatoria sino por el levantamiento de la cautela de embargo sobre el inmueble de matrícula No. 240 - 102334.

Sobre el tema, el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P., dispone:

“... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o solicitud de parte presentada en el mismo término...”

A su turno el artículo 597 ibidem, prescribe:

“...Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”

En punto, el numeral 4 de la norma en cita refiere: *“...Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa...”*

Descendiendo al asunto de marras, la solicitud de adición, se presentó durante del término de ejecutoria de la providencia que resolvió recurso de reposición, revocándola orden coercitiva, por lo que se ha invocado dentro de la oportunidad legal. En igual

forma, se puede determinar que la misma se torna procedente, con amparo en las premisas legales antes expuestas.

En conclusión, esta judicatura adicionará el auto de 7 de septiembre de 2020, condenando al pago de costas y perjuicios, fijando las agencias en derecho con amparo en el Acuerdo PSAA16-10554 del consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

ADICIONAR la parte resolutive de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“SEXTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante EMPOPASTO S.A. E.S.P., en razón da la revocatoria del mandamiento ejecutivo de pago y el levantamiento de medidas cautelares. Por Secretaría elabórese la respectiva liquidación de costas de acuerdo con lo indicado en el artículo 361 del C.G.P. Se fija como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual vigente para el año 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del consejo Superior de la Judicatura.”

Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada judicial del demandado LEONARDO MANUEL LLOYD, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto calendado 12 de enero de 2017.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00073-00
Demandante:	Jaime Guillermo Rivera
Demandado:	Leonardo Manuel Lloyd y Oscar Javier Muñoz

SIN LUGAR A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposa en el expediente solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado LEONARDO MANUEL LLOYD, tendiente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proveído calendado 12 de enero de 2017; petición sobre la cual esta Judicatura no se pronunció en el auto precedente, considerando que en el mismo se resolvió el recurso de reposición presentado por la abogada MARISOL ARCE QUIROZ, contra el auto calendado 03 de agosto de 2020, no siendo por ello el escenario propicio para resolver la mencionada petición.

Expuesto lo anterior y atendiendo en esta oportunidad la solicitud elevada por la apoderada demandante, es menester remitirse al art 597 del Código General del Proceso, respecto del levantamiento del embargo y secuestro que a la letra reza: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Descendiendo al asunto de marras, se evidencia que lo pedido no se ajusta a ninguno de los casos referidos en el precepto legal en cita, motivo suficiente para despacharse desfavorablemente.

No está por demás advertir a la abogada del demandado en cita, que debe evitar la presentación de peticiones reiterativas y que ya han sido abordadas por el juzgado, lo que lleva a incurrir en un desgaste injustificado de los recursos físicos y humanos con que se cuenta, aunado a los trastornos propios de la transición a la digitalización.

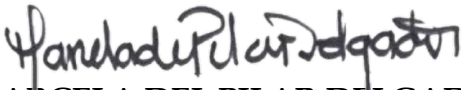
DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a levantar la medida cautelar decretada en auto calendado 12 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, para su representación durante el trámite del presente asunto. Hay solicitud de medidas cautelares y han sido allegadas las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, de la que trata el Decreto 806 de 2020

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00581-00
Demandante:	Banco Popular S.A
Demandado:	Jairo Alirio Guerrero Enríquez

RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, ha designado al profesional del derecho JOSE LUIS AVILA FORERO, para que asuma la representación de la parte demandante BANCO POPULAR S.A, de conformidad con el memorial poder allegado, el cual cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., razón por la que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

Por otra parte, se avizora solicitud tendiente a decretar la medida cautelar que recaerá sobre el vehículo automotor de placas QIC14C; revisado el expediente esta Judicatura encuentra que la misma fue decretada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, razón por la cual no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Adicionalmente han sido allegadas las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRÍQUEZ, de la que trata el Decreto 806 de 2020, realizadas en la dirección electrónica conocida en el proceso, esto es: jairo.guerrero760@casur.gov.co

De la revisión de la comunicación, esta Judicatura encuentra que, no se le advierte al demandado el termino de ley en el que se entiende surtida la notificación, para hacer uso de su derecho de contradicción y defensa que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Destaca el Juzgado).

Adicionalmente, se evidencia un yerro en la comunicación remitida al demandado, donde se consigna como dirección electrónica de esta Judicatura la siguiente: j2pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo la correcta la siguiente: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte ejecutada no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRÍQUEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P, en armonía con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSE LUIS AVILA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.137.226 expedida en Ibagué (T); portador de la T. P. No. 294.252 del C. S. de la J., abogado adscrito a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO. - ESTAR A LO RESUELTO en el auto que decreta medidas cautelares de fecha 26 de mayo de 2021.

TERCERO - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica autorizada: jairo.guerrero760@casur.gov.co

Adviértase al demandado el termino de ley con el que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste y que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 1 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago en debida forma, uno personal y otro por aviso. Por otra parte, la apoderada ejecutante ha sustituido el poder.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00211-00
Demandante:	Su moto S.A.
Demandado:	María Salomé López Guerrero y Hermes Camilo Castro Jiménez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada **MARÍA SALOMÉ LÓPEZ Y HERMES CAMILO CASTRO**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, la primera en forma personal y el segundo por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, revisada la sustitución de poder en favor de la abogada **MARIA DANIELA ARGOTY PIARQUIZAN**, siendo que se ajusta a las exigencias del artículo 75 del C.G. del Proceso, se procederá a reconocerle personería.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SU MOTO S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor MARÍA SALOMÉ LÓPEZ GUERRERO Y HERMES CAMILO CASTRO JIMENEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados MARÍA SALOMÉ LÓPEZ GUERRERO Y HERMES CAMILO CASTRO JIMENEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DANIELA ARGOTY PIARQUIZAN, portadora de la T.P. No. 338.331 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto (N), 2 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, informando a la señora Jueza que el pasado 25 de mayo de 2021, el suscrito Secretario tuvo conocimiento a través de quien manifiesta ser la asistente y agente oficiosa del Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, apoderado de la parte demandada en el asunto 2019 – 00472 – 00, que el citado profesional fue diagnosticado con COVID -19, el pasado 5 de mayo de 2021 y aportó las respectivas constancias médicas las que procedí a anexar a este trámite de resolución de contrato, en las que se verifica que ha sido hospitalizado en UCI por dicha enfermedad y a la fecha tiene pronóstico reservado. El referido abogado funge como apoderado de la parte demandante dentro de este asunto.

Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

Pasto, junio tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Resolución de contrato.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00012 - 00.
Ejecutante:	Luis Alfonso Meneses Lagos.
Ejecutado:	Yaneth del Pilar Delgado González.

DECRETA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

De acuerdo con lo informado por la Secretaría de este Despacho y las constancias médicas que se han anexado al expediente, se tiene conocimiento que el Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO se encuentra hospitalizado desde el pasado 6 de mayo de 2021 “...POR NEUMONIA VIRAL POR SARS COV2...”. Actualmente ha sido diagnosticado con secuelas de COVID – 19 y está hospitalizado por 15 días, en completo aislamiento respiratorio y su pronóstico es reservado.

El artículo 159 del C.G.P., regula lo concerniente a la interrupción procesal y para el caso concreto, el numeral 2 determina como causal de interrupción la “...muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine...”.

Así las cosas, se observa que la causal de interrupción advertida en este asunto se compadece con el ordenamiento legal en cita, siendo lo pertinente despacharse favorablemente, así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, por aviso, para que en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del artículo 74 ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso verbal sumario de resolución de contrato, propuesto a través de apoderado por el señor LUIS ALFONSO MENESES LAGOS, en contra del señor YANETH DEL PILAR DELGADO GONZÁLEZ, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P, debido enfermedad grave del Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, apoderado de la parte demandante, desde el 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por aviso, el presente auto a través de la secretaría, al demandado LUIS ALFONSO MENESES LAGOS, en los términos del artículo 292 del C.G.P. con observancia del Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado.

TERCERO.- SUSPENDER las actuaciones procesales hasta tanto la parte demandada otorgue nuevo poder o venza el término de cinco (5) días otorgado para tal efecto. Ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del proceso, debiéndose por Secretaría ingresar el expediente a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00155-00
Demandante:	María Marleny Ordóñez de Arcos
Demandado:	Ángela Catherine Meneses Meneses y Dioselina Aranda de Paz

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora MARÍA MARLENY ORDÓÑEZ DE ARCOS en contra de ÁNGELA CATHERINE MENESES MENESES Y DIOSELINA ARANDA DE PAZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA MARLENY ORDÓÑEZ DE ARCOS a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de las señoras ÁNGELA CATHERINE MENESES MENESES Y DIOSELINA ARANDA DE PAZ.

Con auto de 5 de abril de 2021, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., corrigiendo la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y la corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el Despacho entrara a resolver lo pertinente, una vez constituya caución por el veinte (20%) del valor de la cuantía fijada en la demanda; a favor de este Juzgado, es decir el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Pasto, y no al Juzgado Civil Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, conforme a lo estatuido por el artículo 384 numeral 7, inciso 2 ibidem.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora MARÍA MARLENY ORDÓÑEZ DE ARCOS, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras ÁNGELA CATHERINE MENESES MENESES Y DIOSELINA ARANDA DE PAZ

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las demandadas ÁNGELA CATHERINE MENESES MENESES Y DIOSELINA ARANDA DE PAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

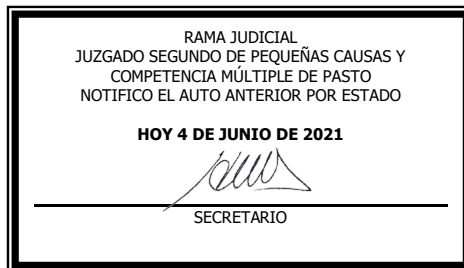
QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ORDENAR a la demandante, a efectos de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, constituya a favor de este Juzgado, caución que cubra por lo menos el 20% del valor de la cuantía establecida en la demanda, a favor del Juzgado Segundo de

Pequeñas Causas de Pasto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 1 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante ha sustituido el poder.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00355-00
Demandante:	Miller Darwin Díaz Erazo
Demandado:	John Jhimi Rivera Rosero

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante MENESES BETANCOURT, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva estudiante para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Finalmente, en atención al contenido del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se aceptarán los canales digitales suministrados por la nueva apoderada, para su notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

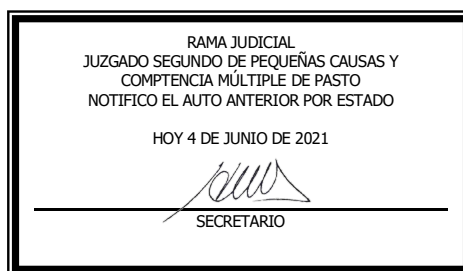
PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de consultorios jurídicos, MARYLIN GISELLA MENESES BETANCOURT, identificada con cedula de ciudadanía 1086137170, adscrita a consultorios jurídicos de la Universidad Cesmag, portadora del carne estudiantil 6186117, como nueva apoderada judicial de la parte

demandante MILLER DARWIN DIAZ ERAZO, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

SEGUNDO.- TÉNGASE como canales digitales elegidos para los fines previstos del proceso o tramite, para la estudiante MARYLIN GISELLA MENESES BETANCOURT, el correo electrónico marilinmeneses@gmail.com.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 1 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada CARMEN ELENA GUERRERO, quien actúa como hija del causante JOSÉ ANTONIO GUERRERO, ha sustituido el poder.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00228-00
Demandante:	EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos del Causante José Antonio Guerrero

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante TOBAR CAICEDO, para que asuma la representación de la parte demandada CARMEN ELENA GUERRERO, quien acude como hija del causante José Antonio Guerrero.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva estudiante para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva al estudiante de consultorios jurídicos JASSON JAVIER TOBAR CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía 1085319176, adscrita a consultorios jurídicos de la Universidad de Nariño, portador del carnet estudiantil 216052459, como nueva apoderada judicial de la señora CARMEN ELENA GUERRERO, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

